

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUZ MERY VALENCIA VARGAS
Demandado: PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76001310500520230056301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 245 del 04 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas, con fundamento en siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA NO. 245 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto, no se acreditó que el accidente ocurrido el día 02/03/2023 en el que perdió la vida el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ, haya sido con causa o con ocasión del trabajo, por lo que, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NEZAR SALDARRIAGA VELEZ NO SE DIO CON OCASIÓN O CAUSA DE LA LADOR DESEMPEÑADA A FAVOR DE CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que un accidente de trabajo es todo aquel suceso que se dé con causa o con ocasión del trabajo, lo cual para el caso en concreto se evidencia que el siniestro acaecido el 02/03/2023 en el cual perdió la vida el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ no se originó con ocasión a un suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, ya que, de conformidad con el debate probatorio surtido, tanto la parte demandante como los testigos, desconocían cuál era el empleador del señor Nezar, y de conformidad con investigación administrativa realizada y aportada al plenario, a la pregunta *¿Empresa donde trabaja?*, la señora Luz Mery respondió *“Con el señor GUSTAVO TOVAR que es el propietario del vehículo”*. Por lo anterior, se acreditó que el trabajador fallecido estaba ejecutando labores para un empleador diferente a CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., en ese sentido, no hay lugar a que mi representada reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante comoquiera que no es posible su reconocimiento teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma.

Al respecto lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

En atención a lo citado, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ no constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) no se presentó el fallecimiento con causa del trabajo y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de accidente de trabajo al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias relacionadas con las funciones desempeñadas para su empleador, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores ejecutadas por el causante, ya que se acreditó que su origen fue por la orden de un empleador diferente de CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

“Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad”.

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que, en el caso marras, **NO se logró comprobar el nexo contractual con la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.** toda vez que, al momento del accidente se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, situación que quedó demostrada durante el debate probatorio, pues véase que los testigos desconocían quién era su empleador y la señora LUZ MERY adujo durante la investigación administrativa que trabajaba para el señor GUSTAVO TOVAR, como se evidencia:

• **PRIMERA VERSION SUMINISTRADA:**

La señora LUZ MERY VALENCIA VARGA, estaba muy consternada y no recuerda nada

Comenta: Versión de los hechos: Me llamaron a las 3.00 am que se había accidentado, un carro lo había golpeado la parte trasera y duro hospitalizado en la fundación hospital San Jorge de buga (Cra. 8 #17-52, Guadalupe) tenemos un abogado cuando tenga tiempo que se comuniquen con ustedes

¿Empresa donde trabaja? Con el señor GUSTAVO TOVAR que es le propietario del vehículo

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Se deja sentado, que el señor GUSTAVO TOVAR no figura como jefe inmediato o representante de la empresa, como se evidencia:

X. PARTICIPANTES DE LA INVESTIGACION							
NOMBRE	CARGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCION	FECHA DD/MM/AA	HORA /	FIRMA DOC IDENTIF
María Ofir Arias	REP. COPASO (Necesario)	Valle del Cauca	Cali	CR 72 # 1 A OESTE - 30 P 4	14/03/2023	8:00:00 am.	María Ofir Arias
Daniel Steven Cardenas	JEFE INMEDIATO (Necesario)	Valle del Cauca	Cali	CR 72 # 1 A OESTE - 30 P 4	14/03/2023	8:00:00 am.	Daniel Cardenas G
JEAN CARLOS MORALES GIL	Asesor Externo SST (Necesario)	Valle del Cauca	Cali	CR 72 # 1 A OESTE - 30 P 4	14/03/2023	8:00:00 am.	Jean Carlos Morales Gil
DANIEL STEVEN CARDENAS GUTIERREZ	REPRESENTANTE DE LA EMPRESA USUARIO O CLIENTE (Si aplica)	Valle del Cauca	Cali	CR 72 # 1 A OESTE - 30 P 4	14/03/2023	8:00:00 am.	Daniel Steven Cardenas G 1.144.104.551
REPRESENTANTE LEGAL				FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION			
				Daniel Steven Cardenas G			
DANIEL STEVEN CARDENAS GUTIERREZ				1.144.104.551			

Véase además que la demandante en la declaración e interrogatorio de parte precisó:

Apoderado judicial parte demandante: “Tiene conocimiento cuál era el patrón, empleador de su compañero permanente”

Luz Mery: **la verdad él laboraba para varias empresas, no sé el nombre exacto.**

Apoderado judicial ARL SURA: ¿Usted conoce al señor Gustavo Tovar?

Luz Mery: Lo vi en 3 ocasiones

Apoderado judicial ARL SURA: ¿En calidad de qué?

Luz Mery: **De patrón,** porque una vez mi esposo estaba en Versalles y me dijo es el señor que también lo mandaba a cargar.

Así las cosas, tanto el interrogatorio de parte, los testimonios rendidos y la documental aportada la cual no se tachó de falsa, se tiene que se logra acreditar que el señor NEZAR al momento de su fallecimiento NO estaba laborando para la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., por tanto, no existía subordinación de aquella. Así las cosas, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NO debe responder por un accidente de trabajo que no fue con ocasión ni con causa a labores ejecutadas a ordenes de quien afilió al trabajador ante la ARL, es decir, CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

En conclusión, NO hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de un accidente toda vez que no se cumplen con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ sea considerado un accidente de trabajo, ya que al momento del accidente se encontraba desempeñando funciones para un empleador distinto, evidenciándose falta de nexo causal contractual con la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S y, (ii) se encontraba realizando actividades para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE ASUMIR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUANTO EL SINIESTRO ACAECIDO EL 02/03/2023 NO ES DE ORIGEN LABORAL YA QUE NO SE DIO CON CAUSA O CON OCASIÓN AL TRABAJO.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, al no acreditarse que el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ falleció con causa o con ocasión al trabajo, comoquiera que, se encontraba desempeñando funciones para un empleador diferente, se concluye que, NO es posible el reconocimiento de la prestación económica pretendida a favor de la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 se considera accidente de trabajo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, sin embargo, para el caso en concreto, véase que el hecho generador del fallecimiento del causante no constituye un accidente de trabajo comoquiera que, no se encontraba desempeñando sus funciones para la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. en el momento del suceso.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Bajo ese esquema, para que la demandante acceda a las prestaciones asistenciales y económicas que otorga el sistema de riesgos laborales, se deben probar factores determinantes con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para tener el derecho, específicamente se debe probar que el fallecimiento se originó por causa o con ocasión del trabajo, situación que en el caso marras, no se dio, pues se reitera que del debate probatorio surtido se acreditó que el señor NEZAR no se encontraba desempeñando funciones para CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

En este sentido, es claro que no hay lugar al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, como quiera su deceso no se originó en un accidente de trabajo, tal como lo indicia el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que precisa que:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”*

Del texto en cita y con base en la documental que obra en el expediente y los testimonios rendidos, es evidente que mi representada NO está obligada a sumir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada ya que la muerte del afiliado no se dio como consecuencia de un accidente de trabajo, pues no puede perderse de vista además que, la demandante referenció que el empleador del señor NEZAR era GUSTAVO TOVAR, como se evidencia:

• **PRIMERA VERSION SUMINISTRADA:**

La señora LUZ MERY VALENCIA VARGA, estaba muy consternada y no recuerda nada

Comenta: Versión de los hechos: Me llamaron a las 3.00 am que se había accidentado, un carro lo había golpeado la parte trasera y duro hospitalizado en la fundación hospital San Jorge de buga (Cra. 8 #17-52, Guadal nosotros tenemos un abogado cuando tenga tiempo que se comuniqué con ustedes

¿Empresa donde trabaja? Con el señor GUSTAVO TOVAR que es le propietario del vehículo

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, mi representada no se encuentra en la obligación de asumir las prestaciones económicas que se pretenden en el libelo de la demanda, en atención a que el requisito para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. asuma las obligaciones es que el fallecimiento del señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ se haya dado con origen de un accidente de trabajo, sin embargo, de conformidad con la investigación administrativa adelantada, el interrogatorio de parte y testimonios se comprobó que su deceso es de origen común.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

En lo que se refiere a la condena realizada por el A quo en relación con los intereses moratorios, se precisa que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, y para el caso en concreto se evidencia que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS en razón a que el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ (Q.E.D.P) de conformidad con la investigación administrativa que se realizó del accidente sufrido el día 02/03/2023, se determinó que aquel no había tenido un nexo contractual con la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar un accidente de trabajo que deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso, ya que se obró de buena fe y ante una controversia de origen, no era posible el reconocimiento de la prestación económica.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, la ARL no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte del afiliado fallecido.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha

satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no se acreditaron los presupuestos para considerar que el señor NEZAR tuvo un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, y por ende, para que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el señor NEZAR SALDARRIAGA VELEZ (Q.E.D.P) de conformidad con la investigación administrativa que se realizó del accidente sufrido el día 02/03/2023, se determinó que aquel no había tenido un nexo causal contractual con la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S., y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 para considerar un accidente de trabajo que deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. LA SEÑORA LUZ MERY VALENCIA VARGAS NO ACREDITÓ EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con la muerte del afiliado y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, durante el debate probatorio no se acreditó que haya convivido con el señor NEZAR los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Al respecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad

profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...)”

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro plenario, pues la sola manifestación no basta para encontrarse satisfecho el requisito.

Véase además que, en el interrogatorio de parte realizado por el apoderado judicial de la ARL SURAMERICANA, se precisó:

Apoderado: Durante el tiempo que convivió con el señor Nezar si se presentó algún tipo de interrupción, abandono del hogar, relación con diferentes relaciones (...)

Luz Mery: si estuvimos separados poco tiempo, pero volvíamos de nuevo y él respondía igual como si estuviese conmigo

Por otro lado, en Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.”

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS no logró reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora LUZ MERY VALENCIA VARGAS en calidad de compañera permanente durante el debate probatorio no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que la sola manifestación no implica el cumplimiento de la norma.

Por todo lo expuesto, es claro que a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida, comoquiera que, no se acreditaron los presupuestos y el cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

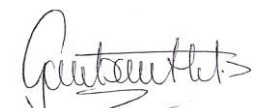
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR la Sentencia No. 245 del 04 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de todas las condenas impuestas, bajo los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.